

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|---|---------------------|--------------------------|
| CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. | 04.04 G-1-b-3 | 100 |
| — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romedour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-1-b-4 | 1 |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-b-5 | 100 |
| — Los demás | 04.04 G-1-b-6 | 21.982 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-c-1 | 100 |
| — Superior a 500 gramos. | 04.04 G-1-c-2 | 21.982 |
| Los demás | 04.04 G-2 | 21.982 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de septiembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

19751 REAL DECRETO 1810/1980, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo noveno de los Estatutos de la Real Academia Española.

El artículo noveno de los vigentes Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto de veinticuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, y modificados por Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, dispone que la Corporación se compondrá de treinta y seis Académicos de Número. Está fuera de toda duda, que la evolución de la colectividad española (cultura, demográfica, político-social, etc), ha experimentado unas transformaciones verdaderamente imprevisibles para el espíritu del legislador de hace más de un siglo, que fue quien fijó en treinta y seis el número de Académicos.

Entre las transformaciones acaecidas en los ciento veintidós años transcurridos, es de la mayor importancia la extraordina-

ria vitalidad alcanzada por la América hispanohablante. Esto ha enriquecido y complicado de manera abrumadora el importantísimo papel que la Academia desempeña en torno a la vida del idioma. Esta complicación se hace mayor con la existencia de nuevos lenguajes, nacidos del enorme desarrollo de técnicas y ciencias desconocidas en el pasado siglo y que necesitan ser expresadas y estudiadas en español en todo el mundo de habla hispana.

Por ello, la Real Academia Española siente la necesidad de ampliar sus Académicos de Número, incorporando a su seno personalidades que respondan a las nuevas facetas del idioma.

En su virtud, de conformidad con la Real Academia Española, visto el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno de los Estatutos de la Real Academia Española, queda redactado de la siguiente forma:

«La Academia consta:

- de cuarenta y seis Académicos de Número.
- de Académicos correspondientes españoles, residentes fuera de Madrid, hasta un máximo de sesenta.
- de Académicos correspondientes extranjeros.
- de Académicos honorarios.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de nueve sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales derechos y deberes que los demás Numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones, no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de dos por año.»

Artículo segundo.—Durante los próximos años, la Real Academia Española sólo podrá cubrir anualmente dos de las nuevas plazas de Académicos de Número, creadas por este Real Decreto, con independencia de aquellas otras vacantes producidas en la Corporación, bien por fallecimiento de sus titulares, bien por concurrir las condiciones señaladas en el último párrafo del artículo noveno de sus Estatutos.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

19752 REAL DECRETO 1811/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 1511/1979, de 8 de junio.

El Real Decreto mil quinientos once/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, en su artículo cuarto, señaló un plazo de dos meses, desde la aprobación por el Gobierno de las normas relativas a la integración de los Colegios Universitarios adscritos, para que las Entidades titulares de éstos pudiesen solicitar la referida integración.

Teniendo en cuenta que un plazo tan corto para ejercitar tal facultad puede precipitar solicitudes no suficientemente maduras o, por el contrario, impedir la integración de un Centro en condiciones de acceder a ella por el simple transcurso del plazo, parece conveniente ampliarlo a un año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Real Decreto mil quinientos once/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, queda redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—A partir de la notificación a las Entidades titulares de los Colegios Universitarios adscritos de las normas acordadas por el Gobierno, dichas Entidades podrán dirigir las solicitudes de integración al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de un año, a través del Rectorado de las correspondientes Universidades, el cual, oída la Junta de Gobierno, elevará la solicitud con su informe, para la emisión del preceptivo dictamen por la Junta Nacional de Universidades y posterior tramitación.»

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA